



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS**
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

Panamá, 21 de julio de 2022.
Nota No.201-01-0712-DGI

Licenciada

E.S.D.

Respetada licenciada:

En atención a su consulta, presentada en representación de [REDACTED] con [REDACTED] DV.22., en la sección de registro único de trámites tributarios de esta dirección, respecto a la posibilidad de solicitar el reconocimiento de créditos fiscales de ITBMS, producto de compras e importaciones no trasladables a periodos subsiguientes para su compensación en virtud del posible cese de operaciones de la empresa.

A. Lo que se consulta

¿Puede [REDACTED], en el caso que decida cesar operaciones, solicitar el reconocimiento del crédito de ITBMS, soportado en las compras sujetas y que no han podido ser compensadas con ventas realizadas para su posterior devolución o cesión?

B. Criterio del consultante

Qu [REDACTED], en virtud del parágrafo 4 del artículo 1057-V, del Código Fiscal, es contribuyente del ITBMS, que se dedica a la importación, compra y venta al por mayor de equipos de acondicionamiento ambiental y de energía, equipos eléctricos, conductores eléctricos, dispositivos de protección, centrales de alarmas contra incendios, equipos electrónicos, equipos de iluminación, motores y control de motores, automatización industrial, conectores, equipos de distribución

de energía, instrumentación de procesos, equipos de telecomunicaciones, equipos de control y seguridad de edificios, tubería y canalización de acuerdo con el Aviso de Operación.

Que conforme a lo señalado en el artículo 1057-V parágrafo 12 del Código Fiscal, como resultado de la compensación de los débitos fiscales originados por las ventas de [REDACTED] y los créditos fiscales integrados por el impuesto pagado en la importación de los bienes objeto del negocio de la empresa, se han venido acumulando créditos fiscales en concepto de **ITBMS**, de manera reiterativa a periodos fiscales subsiguientes.

Detallan dentro de la consulta que motivado por la disminución de las ventas efectuadas [REDACTED] en los últimos tres (3) años incluyendo la situación del último año acaecido por el COVID-19, actualmente su Directiva está evaluando la posibilidad de cesar operaciones en Panamá y posteriormente disolver la entidad. No obstante, se consideran necesario evaluar el reconocimiento de crédito en materia de ITBMS generado por la empresa a la fecha y la viabilidad de su devolución o cesión.

Que, aunado a las disposiciones anteriormente citadas, el parágrafo 15 del artículo 1057-V del código Fiscal dispone que la Dirección General de Ingresos, como oficina administradora y recaudadora del ITBMS, está facultada para establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 76 de 2019, vigente a partir del 2020, los obligados tributarios o contribuyentes tienen acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente o de más por concepto de cualquier tributo, sanciones o intereses, así como por pagos a cuenta y otros pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un crédito a favor.

El consultante finaliza señalando que son de la opinión que [REDACTED] se encuentra facultada para solicitar la devolución de los créditos fiscales de ITBMS soportado por sus compras o importaciones gravadas en contraposición con

las ventas sujetas a este impuesto directo en el caso de que decida cesar operaciones, toda vez que bajo el supuesto de cese de operaciones, la empresa se vería limitada de poder compensar el crédito fiscal acumulado en periodos subsiguientes como lo señala el artículo 1057-V, parágrafo 14 del Código Fiscal, razón por la cual [REDACTED] pudiera solicitar el reconocimiento de este crédito acumulado para su posterior devolución o cesión.

C. Respuesta de esta Dirección

Con respecto a lo establecido en el parágrafo 14 del artículo 1057-V del código Fiscal, que citamos a continuación:

"Artículo 1057-V

(...)

*Parágrafo 14 En los casos que en determinado período el contribuyente luego de realizar la liquidación se encontrare con un crédito a su favor, **lo imputará él a los periodos fiscales subsiguientes.**" (Subrayado y negritas son nuestras)*

La norma anteriormente citada es clara al advertir que en los casos en que el contribuyente al liquidar un determinado periodo mantenga crédito a su favor deberá cargarlo al periodo subsiguiente, es decir que el mismo debe ser aplicado al pago de los próximos periodos fiscales.

Igual planteamiento lo encontramos en el artículo 25 del Decreto No.84 de 26 de agosto de 2005, el cual señala que en los casos en que se genere un crédito a favor del contribuyente y que éste sea superior al débito fiscal, deberá imputarlo al periodo fiscal subsiguiente, sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso, que a la letra dice:

"Artículo 25. Utilización del Crédito

Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso." (Subrayado son nuestras)

Las normas anteriormente transcritas son claras en su sentido literal, al indicar que los créditos fiscales deberán imputarse a los periodos fiscales subsiguientes, y que,

por tratarse de créditos fiscales producto de impuestos pagados en la importación de bienes, no son susceptibles de devolución del ITBMS.

Ahora bien, al análisis de lo señalado por la consultante respecto a la facultad de la Dirección General de Ingresos, de establecer el sistema de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, contemplado en el parágrafo 15 del Capítulo 1057-V, del Código Fiscal, el cual dispone.

"Artículo 1057-V

(...)

Parágrafo 15

La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:

(...)

g) Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo.

Si bien es cierto que la Dirección General de Ingresos, como entidad administradora del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), está facultada para establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor del contribuyente, no es menos cierto que al tenor de lo dispuesto en las normativas anteriormente transcritas el crédito fiscal que surja de los débitos y créditos fiscales no genera derecho a que los excedentes le sean devueltos en ningún caso.

En cuanto a la cesión de los créditos fiscales el artículo 82 de la ley 76 de 13 de febrero de 2019, vigente a la fecha establece lo siguiente:

"Artículo 83. Cesión de créditos fiscales

Los créditos líquidos y exigibles de un contribuyente o responsable por concepto de tributos podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias del cesionario. Para tales efectos, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 1. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección General de Ingresos la cesión,*
- 2. Solamente podrán cederse créditos administrados por la Dirección General de Ingresos.*
- 3. Los créditos deberán ser debidamente individualizados en cuanto al tipo de impuesto, periodo fiscal y cuantía.*

En este sentido, somos del criterio en atención a lo dispuesto en el artículo 1057-V del código Fiscal y artículo 25 del Decreto No.84 de 26 de agosto de 2005, anteriormente citados, que ante el posible cese de operaciones de la sociedad anónima denominada [REDACTED] los créditos fiscales que mantengan a su favor deberán ser utilizados en los periodos fiscales subsiguientes, toda vez que dichas normativas no contemplan la posibilidad de que estos créditos sean susceptibles de devolución por parte de la Administración Tributaria. No obstante, en caso de darse la disolución y que subsistan créditos a favor, la sociedad [REDACTED] tiene la opción de solicitar el reconocimiento de estos créditos fiscales para su posterior cesión, en cumplimiento con los requisitos consignados en los artículos 83 y 84 de la ley 76 de 2019, vigentes a la fecha.

Fundamento Legal: Artículos 1057-V del Código Fiscal. Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de de 26 de agosto de 2005. Artículos 83 y 84 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019.

Atentamente,


Pablo De Gracia Tejada
Director General de Ingresos




PDGT/GHM/BIPR/mae/mrz